



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 47-001-40-53-009-2017-00616-00
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO antes OPPORTUNITY
INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.515.759-7
EJECUTADA: NUBIA EVA GIRALDO MONTES C.C.#21.778.281.-

El apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante memorial que antecede, presentado en fecha 21 de octubre de 2020, vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a la solicitud deprecada de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada en contra del deudor en este asunto.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

TERCERO: DECRETAR la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA a favor de OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO constituida mediante Escritura No. 2379 de fecha 17 de septiembre de 2014 por la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, sobre el bien inmueble distinguido como Unidad Uno (1) ubicada en la Calle 9 número 9-68 Barrio Mercado del Distrito de Santa Marta, primer piso, que hace parte de la vivienda Bifamiliar (Propiedad Horizontal), y con matrícula inmobiliaria No.080-120776 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral 010100780016000, de propiedad del demandado NUBIA EVA GIRALDO MONTES. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación.

QUINTO: Requierase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de las oficinas, dependencias o autoridades a las que haya que oficiar para la cancelación de las medidas cautelares vigentes, toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: Sin costas.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEPTIMO: Anótese en el sistema TYBA lo acontecido en este proceso. Sobre el expediente físico se procederá a su archivo, con la anotación de la razón.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33590919b50b5e3e653ad9627a183cf7ea3179e8088e6befddc28cba35ecf0bc

Documento generado en 06/11/2020 05:11:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00383-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT No. 899.999.284-4

DEMANDADA: ANDREA VANESSA MONTOYA SOLANO C. C. No.1.082.944.951

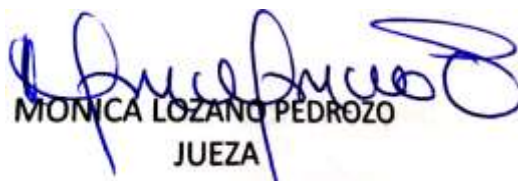
De conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte ejecutante aporte completa la Escritura Pública No. 1990 de fecha 13 de agosto de 2019 otorgada por la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Santa Marta, mediante la cual se constituyó hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará, en aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 90 ibidem.
2. Tener al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Código de verificación:

a3e7aad81dfc84af6d371a40b61876920291666bb50f33cba0f08d7523c31c34

Documento generado en 06/11/2020 05:11:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000312-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO: AROLD ENRIQUE PEREZ LOPSANT C.C.#85.465.654

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Presentada por la parte ejecutante en fecha 30 de septiembre del presente año vía correo electrónico institucional del juzgado, solicitud de corrección de auto de fecha 24 de septiembre del actual año proferido en el presente asunto, y siendo procedente dicho pedimento, se ordenará la corrección de la parte resolutive del aludido auto, concretamente, en el numeral Primero, para efectos de que se tenga en el punto 1.1. del numeral Primero del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2020, la suma en letras que corresponde en esta ejecución, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré No. 40003530000116, esto es, “...SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$67.226.026.00) ...” en vez de “...SESENTA Y MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$67.226.026.00) ...”

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Corríjase el numeral PRIMERO del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 proferido en el presente proceso ejecutivo, el cual quedará así:

“PRIMERO: Corríjase el punto 1.1. del numeral PRIMERO del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2020 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

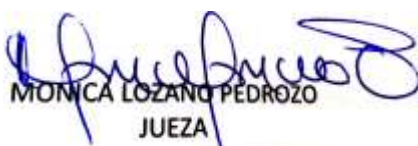
“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra AROLD ENRIQUE PEREZ LOPSANT, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:

1.1. SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$67.226.026.00) como saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré No. 40003530000116 aportado a la demanda.

(...)

2. Los demás numerales del proveído señalado en el numeral 1° de esta decisión, quedarán incólumes.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce4bbb2e9bc1a52340216f503fc1241da44d08d2832f7b1d18bf332b
c04c9fd**

Documento generado en 06/11/2020 05:12:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00371-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: CARLOS ANDRES PEREZ CABALLERO C.C.# 1.082.942.203

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión de Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa OIK89E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor CARLOS ANDRES PEREZ CABALLERO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula Nº 20 (Ver folio 30) se estableció lo siguiente:

“20. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Prendario, conforme a cualquiera de los procedimientos que a continuación se describen, o a cualquier otro establecido en la ley: (a) Pago Directo. EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito directamente con LOS BIENES otorgados en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las obligaciones garantizadas con El Contrato, el ACREEDOR GARANTIZADO remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga del Deudor, notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con la finalidad de acordar el lugar y hora para la entrega de LOS BIENES, EL DEUDOR Y/O GARANTE podrá dirigirse al correo electrónico servicioalcliente@moviaval.com. EL DEUDOR Y/O GARANTE manifiesta, que una vez recibida la notificación procederá a hacer la entrega voluntaria de LOS BIENES. De no realizarse la entrega de LOS BIENES en el lugar, y dentro del plazo establecido. Las Partes acuerdan expresamente que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá tomar posesión material de los mismos, aprehendiéndolos en el lugar en que se encuentren, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno, directamente o por intermedio de quien el ACREEDOR GARANTIZADO determine. De no lograrse la entrega voluntaria del bien y de no ser posible el proceso de aprehensión pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre LOS BIENES. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa TOY38E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES PEREZ CABALLERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 24 de septiembre de 2019 y con folio electrónico N° 20190727000054500 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ AUTECO, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2019, de Placa TOY38E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWHJ21161, Número de Serie 9FLA18AZ3KDD34890, Número de Chasis 9FLA18AZ3KDD34890, de propiedad del deudor CARLOS ANDRES PEREZ CABALLERO identificado con C.C.No.1.082.942.203, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.
3. Requírase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

5. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
6. Ordenar a la parte demandante que custodie y asegure en debida forma el o los documentos en original que contiene el derecho crediticio reclamado base de esta acción, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5098780a3d3e799e45f82fef22373ee6b21f9f428587f3afa9b5c1b3aa5a5469

Documento generado en 06/11/2020 05:12:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000387-00
EJECUTANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
EJECUTADO: ELVA LUZ BLANCO PEREZ C.C.#46.662.325
JUANA SOFIA LINERO CUETTO

Se inadmite la demanda de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales de acuerdo con el núm. 2° art. 82 del C. G. P., por lo siguiente:

- Por cuanto no se tiene claridad con respecto a quien la parte ejecutante señala como parte deudora – demandada de la obligación objeto de cobro compulsivo, como tampoco sobre la identificación del número del Pagaré aportado como título ejecutivo al libelo introductorio, toda vez que en el acápite de los hechos concretamente en sus numerales 3 y 4 la identifica de manera distinta así: “ELVA LUZ BLANCO PEREZ” como autora del documento crediticio y luego como “JUANA SOFIA LINERO CUETTO” como la persona que suscribió la Escritura Pública No. 1855 de 2012, en tanto el Pagaré lo hace bajo los números “154110000148” y en el numeral 5 lo identifica “154110000160”.
- Asimismo, la parte ejecutante deberá aportar nuevamente el documento descrito en el numeral 5 del acápite de los hechos de la demanda como “...distribución de pagos...” que manifiesta anexar, toda vez que es ilegible.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará, en aplicación lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 ibidem.
2. Tener al abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4559d109c5a27f2e5c0e29790c916b3cbe51a01dadd20392e2f677e154d9b0d

Documento generado en 06/11/2020 05:12:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000390-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO: EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS C.C.#36.532.297

El BANCO POPULAR S.A., ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de la ciudadana EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré No.40003060000604.

Siendo que el título valor, fundamento de la ejecución reúne los requisitos que informa el art. 622 y 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas en el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:

1.1. CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$50.563.094) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.40003060000604 aportado a la demanda.

1.2. TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L. (\$3.939.651) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020 correspondientes al Pagaré No.40003060000604 aportado a la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la ejecutada EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: La demandada deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO POPULAR S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la ejecutada o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

SEXTO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

OCTAVO: La parte ejecutante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a378e06a10c2ce45c84997602ab13122780d94d46545eb003810a0dcf41568f

Documento generado en 06/11/2020 05:12:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00395-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADOS: ECO-HOTEL TAGANGA RESORT S.A.S. NIT No.900.526.195-0
BETHSY LUCILA FERNANDEZ PIZARRO C. C. No. 33.129.273

BANCOLOMBIA S.A. ha promovido demanda de cobro compulsivo contra de ECO-HOTEL TAGANGA RESORT S.A.S. Y BETHSY LUCILA FERNANDEZ PIZARRO, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenidas en el Pagaré No.5160096918.

Siendo que los títulos valores, fundamento de esta ejecución reúnen los requisitos que informa el art. 622 y 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y concordantes del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ECO-HOTEL TAGANGA RESORT S.A.S. Y BETHSY LUCILA FERNANDEZ PIZARRO, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$86.111.087) correspondiente al saldo insoluto del Pagaré No.5160096918 discriminados de la siguiente manera:

- 1.1. ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$11.111.108) correspondiente a las cuotas vencidas desde el 26 de junio al 26 de septiembre de 2020.
- 1.2. SETENTA Y CUATRO MILONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$74.999.979) correspondientes al valor de las cuotas por vencer.
- 1.3. SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$6.223.914) por concepto de intereses de mora sobre el capital vencido liquidados desde el 26 de junio hasta el 2 de octubre de 2020.
- 1.4. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué su pago total.
- 1.5. Mas las costas del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada por el termino de diez (10) días, dentro del cual podrán proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a el (los) ejecutado (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

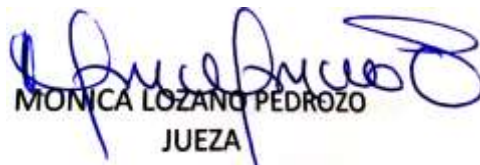
QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Téngase a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos conferido.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

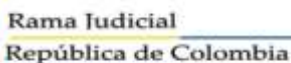
**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Código de verificación:

9df4a2dce22c9e569c0a327b56a930b20de8592dcb204177da47aa813e1e9f8a

Documento generado en 06/11/2020 05:42:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEUDOR: GLORIA MARIA CASTRO FLOREZ – C.C. 63.471.302

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830.089.530-6
ICETEX	NIT. 899.999.035-7
BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
GRUPO ÉXITO	NIT.
DAVIVIENDA	NIT. 860.034.313-7
BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
JHON BERNAL	
YOLIMA FIGUEROA PINTO	
IMPUESTOS VEHICULOS	
FOTOMULTAS	

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 36535247, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Notifíquesele la designación en la CRA 6 # 26 A - 35 Los Ángeles Santa Marta, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.com, celular 3002664846/4351294/4212784.

TERCERO.- FIJAR la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como el valor correspondiente a los honorarios provisionales de la liquidadora.

CUARTO.- ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique el presente auto en el periódico El Tiempo del día domingo en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Allegada la constancia de la publicación insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO.- ORDENAR a la liquidadora que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para ello se le conceden veinte (20) días contados desde el día siguiente a su

posesión. Al momento de realizarlo tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO.- OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición de este asunto. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto a los procesos por alimentos. Comuníquesele a través del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Magdalena.

SÉPTIMO.- PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO.- PROHIBIR a la deudora, señora GLORIA MARIA CASTRO FLOREZ de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho; cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello tanto a esta funcionaria como al liquidador.

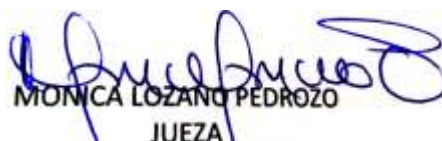
NOVENO.- DECRETAR la terminación de los contratos de trabajo donde la deudora, GLORIA MARIA CASTRO FLOREZ ostente la calidad de empleadora con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

DÉCIMO.- RECORDAR a la deudora y acreedores que en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio que deberá reunir los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del C.G.P.

UNDÉCIMO.- ORDENAR que por secretaría se reporte en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, en dicha comunicación se ha de advertir que el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de notificación de esta providencia, dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 573 del C.G.P.

DUODÉCIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf8c3558a8f4646afbfc6c7f6d0e2f85e84169ad35b8862446117f3d9d5067**
Documento generado en 06/11/2020 05:12:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00408-00
Causante: OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE
Solicitantes:

JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO	CC. 12.534.147
OSCAR DE JESUS BERMUDEZ GALLO	CC. 17.192.924
MARIA DE LOURDES BERMUDEZ GALLO	CC. 36.544.561
FABIO BERMUDEZ GALLO	CC. 12.531.497
DIANA MARIA BERMUDEZ RIVEIRA en representación de RENAN AUGUSTO BERMUDEZ GALLO	CC. 57.493.681

De conformidad con lo señalado en los artículos 82 s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del predio objeto de la presente sucesión. Este se deberá presentar actualizado.
- El Certificado de tradición del bien inmueble identificado con la Matricula No. 080-5383 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta fue expedido el 8 de junio de 2018, para lo cual se requiere que la fecha de expedición de dicho certificado no sea superior a un mes antes de la presentación de la demanda.
- Para que los demandantes manifiesten si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, al tenor de lo establecido en el art. 488 num. 3 del C.G.P.
- Para que informen si la sociedad conyugal conformada por el causante OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE y ANNERIS GALLO DE BERMUDEZ está o no pendiente de liquidación a la fecha de la muerte del de cujus.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

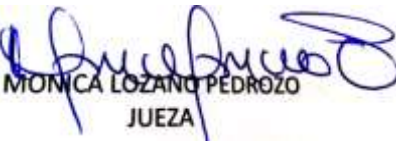
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará, en aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 90 ibidem.

TERCERO: Tener a la abogada NANCY PATRICIA GONZALEZ DE SHULTZ como apoderado judicial de los demandantes JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO, OSCAR DE JESUS BERMUDEZ GALLO, MARIA DE LOURDES BERMUDEZ GALLO, FABIO BERMUDEZ GALLO y DIANA MARIA BERMUDEZ RIVEIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d881464ef3ee3ca7df14d8a7780ca4e3f3ef8970db0e49b93c07d70a9c6b22af

Documento generado en 06/11/2020 05:12:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 47-001-40-03-005-2020-00401-00
Referencia: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: EDUARDO JOSE BARRENCHÉ AVILA – C.C. 85.470.058
Demandado: CONSTRUCCIONES PALACIO VALENCIA LTDA. CPV LTDA – NIT. 819.006.900-2

Realizado el estudio preliminar al escrito incoatorio, se inadmite la presente demanda en apoyo a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, por la siguiente razón:

- ❖ Para que se aporte el contrato de promesa de compraventa donde aparezca la rúbrica de ambos extremos contratantes, o en su defecto la suscrita entre el demandante y la demandada, acorde con lo afirmado en el escrito por medio del cual se hace la cesión el derecho por parte de la señora DORIS AVILA BUSTAMANTE al cesionario ahora actor.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto anteriormente, en aplicación a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 90 ibidem.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Aceptar al abogado EDUARDO JOSE BARRENECHE AVILA con personería para actuar en su propio nombre en ejercicio del derecho de postulación.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94d9b133c53bb90bc4b33a7543587d5c33410a88e14e222af5b04e3f2cf2391

Documento generado en 06/11/2020 05:12:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00378-00

EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA – NIT. 860003020-1

EJECUTADO: KATERINE ISABEL OBREGÓN HERNANDEZ - C. C. 32.754.327

Con decisión del 22 de octubre último, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia para que se aclarara el por qué las características del rodante descritos en el Formulario Registral de Inscripción Inicial ante Confecámaras y en el contrato de prenda sin tenencia así como en el acápite pretensiones no coinciden. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

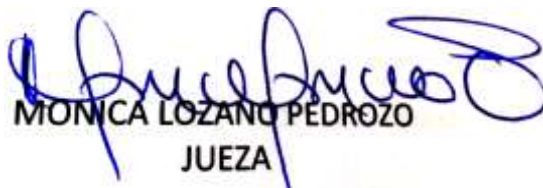
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pago Directo incoada por BANCO BBVA COLOMBIA contra KATERINE ISABEL OBREGÓN HERNANDEZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92800409248699951e0c68aaf3a9dabed67f7b5f7e3fd6b5f6531d4836010dcd

Documento generado en 06/11/2020 05:12:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00366-00
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS – NIT. 900.490.473-6
DEMANDADO: AURELIO ALVAREZ DUQUE – CC. 10.106.059

Con decisión del 22 de octubre último, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia para que aportara el Certificado Catastral actualizados y la acreditación del envío físico de la demanda a la parte pasiva. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

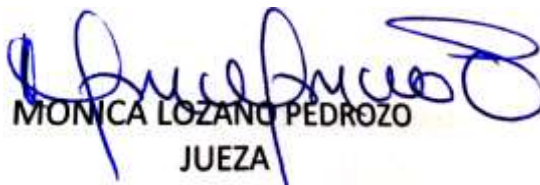
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado incoada por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS contra AURELIO ALVAREZ DUQUE, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d502e771fdc168e40b2671301162c703bb183ace0a072c6150b6b9a87852b1

Documento generado en 06/11/2020 05:12:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00178-00
Referencia: VERBAL - PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO –
SETP SANTA MARTA S.A.S – NIT. 900.342.579-4
Demandado: CLAUDIA MARIA VALERO BARRIOS – CC. 57.442.416

Procede el despacho a resolver sobre el escrito de transacción presentado por ambos extremos procesales dentro del presente proceso previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La transacción es una de las formas anormales de terminación de los procesos.

El Art. 2469 del Código Civil. Estatuye: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual”*. Esta forma de terminación anormal del proceso está regulada en el artículo 312 de C. G. P.

En la transacción las partes resuelven por sí mismas sus diferencias; constituye uno de los 3 medios a que es dado acudir para poner término a las pretensiones encontradas en 2 o más personas.

“Lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica es que pone fin a un litigio o lo previene, mediante un sacrificio recíproco de las partes, sin que en forma alguna signifique que cada sacrificio sea conmutativo y equivalente, sino que cada tenedor renuncia voluntariamente a una parte de lo que cree ser su derecho. De manera que para que exista efectivamente este contrato se requiere en especial estos 3 requisitos:

- *Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub - Judice.*
- *Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y*
- *Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

En el caso sub examine, no cabe duda que exista una diferencia litigiosa entre las partes, actuando SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO – SETP SANTA MARTA S.A.S como demandante y CLAUDIA MARIA VALERO BARRIOS como demandada; no puede perderse de vista que los extremos procesales presentaron el contrato de transacción, a fin de que este fuere aprobado por el despacho, en el que manifiesta su interés en terminar el proceso por cuanto han llegado a un acuerdo extraprocesal de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

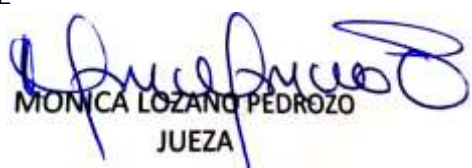
PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL a que llegaron las partes en este asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese POR *TERMINADO* este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente físico, y regístrese en TYBA lo acontecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a25d8a12cc3183fc166bd79d27635f794fd6f0756b8cae96a9d06fa4cb248b**
Documento generado en 06/11/2020 05:12:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 47-001-40-03-005-2020-00426-00
Referencia: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: ALEXANDER ESPEJO PEÑA – C.C. 1.014.190.298
Demandado: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.573.595-3

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 s.s. y 368 s.s. del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa impetrada por ALEXANDER ESPEJO PEÑA en contra de COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

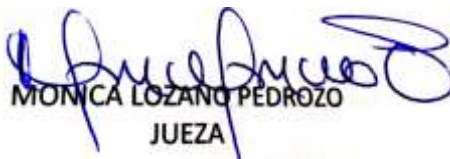
SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a la demandada COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 290 a 293 del C.G.P., en las direcciones aportadas en la demanda y también de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Tener al abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES como apoderado judicial del demandante, señor ALEXANDER ESPEJO PEÑA, con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e156c061f19f369ebc0307c6bff7841438a1be53d74de3baf0494bd301a0bec**
Documento generado en 06/11/2020 05:11:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>